

Quibdó 28 de julio de 2023.

Señores.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Despacho.

RADICADO: 27001333300420230010400

DEMANDANTE: YISETH TATIANA MARTINEZ MENA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE QUIBDÓ - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE QUIBDÓ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MARYORY MURILLO CORDOBA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Quibdó, por medio del presente, en forma comedida y con el debido respeto acostumbrado, acudo ante su despacho dentro del término legal, para presentar Contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

La Administración Municipal hace saber al Despacho que:

PRIMERO: Es cierto, A través de la ley 91, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Es cierto, la ley 91 de 1989, en su tercera disposición contempla el pago de las cesantías para los docentes.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas anexas.

CUARTO: Es cierto, se expidió la resolución N° 006 del 29 de abril de 2021, por medio de la cual se reconoce la cesantía solicitada.

QUINTO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso

SEXTO: No constituye un hecho, sino la transcripción de una norma.

SEPTIMO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso

OCTAVO: Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 891680011-0

OFICINA JURÍDICA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones, declaraciones y condenas planteadas por el actor me opongo a cada una de ellas y le solicitamos señor juez que al momento de proferir fallo judicial desvincule al Municipio de Quibdó-Secretaría de Educación, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHOS INVOCADOS, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es en su amplia concepción, aquella que consagra la ley a favor de cualquier persona que pretende demostrar que un acto administrativo le viola un derecho legítimo, transgrediendo de esta manera, y al mismo tiempo, noma superior directa o indirectamente que protege, establece o reconoce un derecho.

No es demás recordar, que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, envuelve dos pretensiones, la primera, de la anulación del acto administrativo, es semejante a la única que integra la acción llamada de “nulidad”, es decir, la nulidad de los actos (Artículo 84 C.C:A), procediendo esa cuando haya sido expedido por funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o falsamente motivados, a con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que la profiere; la única diferencia que señala la ley en cuanto a esta pretensión común en ambas acciones es que la de “restitución del derecho”, además de lo anterior exige que la persona que la incoa se crea lesionada en un derecho suyo, amparado por una norma jurídica

Sea lo primero en decir; que los demandantes no hicieron uso del recurso de reposición que gozaba frente al acto presunto, el cual es materia del presente debate, por lo que podemos concluir que no agoto la vía gubernativa siendo este un presupuesto procesal que contiene el artículo 135 del código contencioso administrativo.

Al respecto el consejo de estado. Sección primera. Sentencia del 11 de octubre de 2006. Consejera ponente: Doctora Martha Sofía Sanz Tabón: En sede de apelación, el consejo de estado estudia una decisión del tribunal administrativo de Antioquia, en la que declaro probada la excepción de ineptitud de demanda, por la falta del requisito mencionado, conlleva consecencialmente la inhibición para pronunciarse de fondo respecto a las peticiones de la demanda.

Como se puede apreciar, en cumplimiento de este presupuesto procesal, es de gran importancia, dado los posibles efectos negativos derivados de su inobservancia, tales como la inadmisión de la demanda (que valga precisar, que en efectos totalmente distintos a los consagrados en el procedimiento civil) y en último caso, la declaración de inepta demanda que supone la inhibición para definir de fondo. Por estas razones resulta pertinente el comentario sobre el tema, a la luz de las consideraciones del máximo tribunal contencioso administrativo.

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Maryory Murillo		Luis Javier Moreno		

En numerosas oportunidades el consejo de estado se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de agotar debidamente la vía gubernativa como presupuesto indispensable para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Bajo las anteriores consideraciones se ha construido la posición jurisprudencial, por demás lógica que exige la congruencia entre lo solicitado en vía gubernativa y lo pedido posteriormente en la demanda contenciosa, ya que obviamente es contrario a la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa y el privilegio de la decisión previa el que se eleva una petición ante la administración y se interponga una demanda que solicita decisiones respecto a puntos que no se pusieron en consideración de la correspondiente entidad.

Por otro lado señor juez, el actor pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la administración municipal no accedió a las pretensiones, frente al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a que tenía derecho las docentes, quien hace parte de la planta de personal docente del Municipio de Quibdó.

Teniendo lo en cuenta lo estipulo por la Ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1045 de 1978, el Decreto 1848 de 1969, el Acuerdo 34 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que a su vez modifica los acuerdos del 11 de enero de 1995 y No 1 del 26 de junio de 1996, todo tramite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes está supeditado al respectivo turno, según la fecha de entrega de la solicitud y a la disponibilidad presupuestal, es por ello que lo dispuesto en la ley 244 de 1995, el cual fue modificado por la ley 1071 de 2006, no se aplica al trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señor juez, antes de la expedición del artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, de la expedición del Decreto 1272 de 2018, el tramite era el siguiente: Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 89168001

OFICINA JURÍDICA

Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Maryory Murillo		Luis Javier Moreno		



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 89168001

OFICINA JURÍDICA

propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Como se puede ver señor juez, el pago de las prestaciones sociales está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que lo hace a través de una entidad financiera (Fiduprevisora S.A) que maneja los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docente; es por ello, que las responsabilidad de la demora del pago recae exclusivamente en ellos y no en la Secretaria de Educación, pues a nosotros solo nos corresponde el trámite que le manifestamos anteriormente.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en la ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en concordancia con la ley 1272 de 2018, la Secretaria de Educación, expidió la resolución 178 del 04 de junio de 2019, dentro del término legal que establece la ley 244 de 1995 la cual fue modificada por la ley 1071 de 2006, dentro del término legal, es decir, dentro de los 15 días hábiles. En lo establecido en las ley 6 de 1945, la ley 65 de 1046, el Decreto 1160 de 1947, la ley 91 de 1989, la ley 244 de 1996, modificado por la ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes, a las entidades territoriales (Secretaria de Educación) y la Fiduprevisora S.A, les corresponde dentro del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, una vez presentada la solicitud, por parte del docente, directivos docente o los beneficiarios la ejecución de los siguientes trámites administrativos: Revisar la documentación presentada. Sustanciar. Liquidar la prestación a pagar. Proyectar el acto administrativo de reconocimiento. Enviar toda la documentación presentada por docente a la sociedad Fiduciaria, que para el caso sub examinen es la Fiduprevisora S.A., Firmar el acto administrativo aprobado por la Fiduprevisora S.A.- Notificar al docente el acto administrativo. Enviar el acto administrativo ejecutoriado la Fiduprevisora S.A. DENTRO ESTE TRÁMITE A FIDUPREVISORA S.A, LE CORRESPONDE: Revisar la documentación presentada. Sustanciar. Revisar la Liquidación de la prestación hecha por la S.E. Verificar el cumplimiento de los requisitos. APROBAR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN. Devuelve y/o hacer las observaciones al expediente enviado por la Secretaria de Educación. PAGAR al docente la prestación solicitada. En caso de causarse un derecho a sanción moratoria, reconocer y pagarla.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE ACTO FICTO

En el caso sub examine, no da lugar a la existencia de acto ficto pues la norma establece que esta se presenta por silencio administrativo (el caso de la demanda exponen que fue negativo) cuando no existe contestación del derecho de petición,

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Maryory Murillo		Luis Javier Moreno		



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 89168001

OFICINA JURÍDICA

Se logra demostrar con las pruebas inmersas en la presente, que si se dio respuesta de fondo a la petición

Frente al silencio negativo el CPACA preceptúa

“

Artículo 83. Silencio negativo

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”

Se observa que la petición fue respondida a través de oficio del 28 de marzo de 2022 dirigida a YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO CHOCO@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM a través del cual se dio respuesta de fondo en el siguiente sentido:

En atención a las reclamaciones impetradas ante esta entidad, por medio del cual se solicita el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a beneficiarios a la señora ADALGIZA MENA MENA, informamos que la secretaria de Educación Municipal de Quibdó cumplió con lo establecido en la ley 1071 de 2006 de expedir el acto administrativo en tiempo oportuno.

Por lo anterior, es competencia de la FIDUPREVISORA S.A. como entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG de pagar; por tanto, es responsabilidad de ellos asumir la sanción por mora debido a cancelación tardía de las cesantías.

Debe entenderse que la no respuesta conforme al deseo o criterio del peticionario no puede constituirse en silencio, máxime cuando hubo un pronunciamiento de fondo frente a la petición.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Según el CPACA la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se preceptúa así:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Negrita ingresada.*

Caducidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011, en su ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Maryory Murillo		Luis Javier Moreno		



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 89168001

OFICINA JURÍDICA

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

La caducidad se configura porque de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011, y respecto a las peticiones el artículo 83 señala que se presenta transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En este caso la petición fue respondida antes de los tres (3) meses, por lo tanto, no se configuró un acto ficto presunto negativo, de tal manera, que la demandante tenía cuatro (4) meses a partir de la notificación de la respuesta, para presentar la demanda, lo cual sucedió en la fecha 13/03/2023

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior manifestado señora juez, el Municipio de Quibdó- Secretaria de Educación, a través del suscrito le solicitamos que una vez haga el análisis jurídico del presente proceso, en utilización de la sana crítica, desvincule de presente proceso y exonere de cualquier responsabilidad y se acojan las excepciones planteadas.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las demás pruebas que se consideren oportunas, conducentes y pertinentes para el mejor desarrollo de esta acción.

ANEXOS

- ❖ Poder para actuar
- ❖ Respuesta a petición y pantallazo de envío de la respuesta.

NOTIFICACIONES

En el palacio Municipal - Cra 2 N° 24 A 32.
Correo. maryomuri@hotmail.com notificacionesjudiciales@quibdo-choco.gov.co
Tel 3105486180

De usted.

MARYORY MURILLO CORDOBA

Cc 10775455294

Tp 275.919 del C.S de la J.

Abogada de Apoyo

Elaboró	Proyectó	Revisó	Fecha	Folios
Maryory Murillo		Luis Javier Moreno		